



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 1 1 / 2 0 0 0

La Laguna, a 19 de septiembre de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.A.T.M. por los daños ocasionados en su vehículo, cuando circulaba por la carretera LP-1, dirección Barlovento-Los Sauces (La Palma) (EXP. 118/2000 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, es la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de indemnización al Cabildo Insular de La Palma por los daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura legal del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCCan, en relación con los arts. 10, 51 y 52 y la Disposición Adicional IIª, j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPCan, y con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la Disposición Transitoria Iª y Anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCCan, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, que califican como de interés regional la carretera LP-1.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Presidente para solicitar el Dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. En los procedimientos de exigencia de responsabilidad patrimonial que deriven del ejercicio de funciones delegadas por el Gobierno de Canarias a los Cabildos Insulares, como ocurre en materia de carreteras, en virtud del señalado Decreto 162/1997, el Dictamen del Consejo Consultivo es preceptivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.6 de su Ley reguladora, en relación con el artículo 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado. Este parecer reitera una posición fundamentada en la aplicación del mismo régimen jurídico que vincula a la Administración autonómica, en cuanto a la observancia de este concreto trámite (DDCC 8, 9, 37, 63, 78, 84 y 91/1999, entre otros), régimen que no es extensible a los supuestos que tengan relación con materia que haya sido objeto de transferencia de competencia administrativa a los Cabildos Insulares, en el ámbito de su respectiva isla, por mandato legal.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva, así como formales y temporales, para la admisión de la reclamación. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en defectos procedimentales que obsten la emisión de un Dictamen de fondo.

## II

Como fundamento fáctico de la pretensión resarcitoria se alega en el escrito de reclamación que el 17 de octubre de 1999 el interesado circulaba con su vehículo por la carretera LP-1 en dirección a Barlovento; y que a las 18'30 horas llegó al punto kilométrico 27'300 en las inmediaciones del paraje conocido por Cueva de la Virgen y Barranco de la Herradura donde le cayeron piedras procedentes del margen derecho de la calzada según el sentido de la marcha que rompieron el parabrisas.

La propuesta de resolución valora que las declaraciones testimoniales de los tres viajeros que acompañaban al conductor son contestes en que la visibilidad y las condiciones climatológicas eran buenas, en que el parabrisas mientras circulaban se agrietó a consecuencia de un golpe, pero que ignoran la naturaleza del objeto que lo golpeó porque no detuvieron la marcha y que suponen que se debió a una piedra.

El informe, de 9 de noviembre de 1999, de la Sección de Policía de Carreteras del Servicio Técnico de Infraestructura del Cabildo Insular señala que, según los partes diarios de incidencias, ni el 17 de octubre de 1999 ni en los días posteriores hubo desprendimientos en el punto kilométrico 27'300 de la carretera LP-1.

El informe, de 16 de noviembre de 1999, del Jefe del Destacamento de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil indica que no se tiene constancia de accidente o desprendimiento en la zona o inmediaciones del paraje conocido como Cueva de la Virgen y Barranco de la Herradura.

El informe, de 18 de noviembre de 1999, del Sargento Comandante del Puesto de la Guardia Civil en San Andrés y Sauces manifiesta que el 17 de octubre de ese año "cayeron varias piedras en la zona del Barranco de la Herradura con motivo de las malas condiciones climatológicas, si bien en esta Unidad no se tuvo conocimiento del accidente sufrido por el vehículo a que se hace referencia". Como se pone de relieve en la propuesta de resolución, este informe no especifica la hora en que se produjo el desprendimiento cuyos posibles restos no han sido observados por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil ni por la Sección de Policía de Carreteras, y además está en contradicción con las declaraciones testificales que expresan que las condiciones climatológicas eran buenas. Tampoco consta en el expediente que los agentes de ese Puesto hayan comunicado a la Agrupación de Tráfico o al Servicio de Policía de Carreteras la existencia de ese desprendimiento.

En definitiva, aún considerando que han podido acontecer desprendimientos en el tramo de vía en cuestión, no se ha podido constatar la naturaleza del objeto que causó la rotura del parabrisas ni, por ende, que proviniera de algún elemento de la obra de carretera cuya conservación incumbiera a la Administración. No habiendo quedado demostrada la causa del daño y, más en concreto, que éste se conecte con el funcionamiento del Servicio, no puede responder la Administración, puesto que para el surgimiento de la responsabilidad extracontractual es requisito *sine qua non* el establecimiento de una relación de causalidad entre la lesión y el funcionamiento del servicio público (art. 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común).

Por estas razones, recogidas en la propuesta de resolución, es conforme a Derecho la desestimación de la pretensión resarcitoria.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.